

Causa No. 09133-2020-00018

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, viernes 17 de abril del 2020, las 15h00. **VISTOS:** La presente acción de hábeas corpus, es propuesta por la Abg. Rosa Yolanda Bermúdez Vega, en su calidad de Asesora Jurídica del Consulado de Colombia en la ciudad de Guayaquil, a nombre del ciudadano KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE, en contra de la Abg. Ana Cristina Veintimilla Galarza, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Naranjito, provincia del Guayas; garantía jurisdiccional constitucional que tiene como fundamento la inconformidad de lo actuado dentro del proceso penal No. **09326-2020-00191**, incoado en su contra, por un presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante *COIP*); llega a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Laboral, que actúa como Juez Pluripersonal Constitucional, como resultado del sorteo de rigor, por lo que se radica la competencia, y siendo su estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Sala conformada por los Jueces Provinciales: Abg. Rolando Roberto Colorado Aguirre (Ponente), quien interviene en reemplazo por el Dr. Francisco Morales Garcés, quien se encuentra con licencia respectiva; Abg. Carlos Miguel Pinto Torres; y, Abg. Freddy Johnny Bello Sotomayor, es competente para conocer la presente acción a base de lo dispuesto en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 89 último inciso de la Constitución de la República, y Arts. 7 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y por el sorteo de Ley correspondiente.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** A esta acción se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde atento a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no se aprecia omisión de solemnidades sustanciales y formalidades que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.- **TERCERO.- TRAMITE CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LEY DE LA MATERIA.-** Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia, se calificó esta demanda y se dispuso entre otras cosas, con las seguridades del caso, en virtud del estado de excepción que nos encontramos, la realización de la audiencia por VIDEOCONFERENCIA, que se celebró -garantizando además la inmediación y contradicción-, el día viernes 17 de abril de 2020, las 10h30, diligencia a la que concurrió el accionante KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE; en cuanto a su defensa técnica, autorizada y ratificada en audiencia, Abg. Rosa Yolanda Bermúdez Vega, en su calidad de Asesora Jurídica del Consulado de Colombia en la ciudad de Guayaquil, se dispuso su comparecencia física, a la Sala de Audiencias No. 201, segundo piso, ubicada en la Torre 4 de Penal, del Complejo Judicial LA FLORIDA de esta ciudad, a fin de que pueda instalarse en la diligencia dispuesta, quien ejerciendo la defensa técnica expuso los motivos que a su criterio sustentan la procedencia de esta acción constitucional,

quien también ejerció su derecho a la contradicción. Se exhibió y se dio lectura a la boleta de encarcelamiento, girada en contra de KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE, por el presunto delito de acción pública de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (Art. 282 del COIP).- A esta audiencia comparecieron también telemáticamente, los integrantes de este Tribunal; y, la jueza accionada la Abg. Ana Cristina Veintimilla Galarza, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Naranjito, provincia del Guayas; luego de lo cual; los integrantes del Tribunal deliberaron y anunciaron oralmente la decisión que fue tomada por **unanimidad**; y que lo motiva por escrito.- **CUATRO: CONSIDERACIONES INICIALES:** Planteada así ésta acción, en virtud de la alegación respecto a la violación del derecho libertad del ciudadano KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE, que a decir de su defensa técnica violenta sus derechos constitucionales, corresponde a los integrantes de la Sala Única Laboral, quienes actuamos como jueces constitucionales pluripersonales, y debemos pronunciarnos al amparo de lo prescrito en la Convención Americana de Derechos Humanos, Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Código Orgánico de la Función Jurisdiccional; resaltándose de este último cuerpo legal, la disposición que trata del principio de imparcialidad contenida en el art. 9, norma que en su parte medular señala: **“Art. 9.- La actuación de los jueces y juezas será imparcial respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo se deberá siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de derechos humanos, los instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”**; la imparcialidad del administrador de justicia es un presupuesto básico para un proceso justo, pues el juzgador debe hacer abstracción de cualquier sesgo al momento de resolver, tanto sobre la controversia, como sobre las partes, comentando esto, Alberto Wray en su artículo “Los principios constitucionales del proceso penal” señala: **“La independencia e imparcialidad del tribunal es una de las garantías indispensables en todo proceso y, tal vez con mayor razón, en el proceso penal. La idea de un juicio justo es insostenible si esas características no adornan al órgano estatal a cuyas manos se han confiado las decisiones fundamentales dentro del juicio. Por eso, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales exigen que el juicio se desarrolle ante un juez independiente e imparcial. La independencia alude a la posibilidad de adoptar decisiones sin estar subordinado al arbitrio de otro. La imparcialidad, a la inexistencia de vinculaciones con el conflicto o con los sujetos procesales, si tales vinculaciones pueden generar interés en un determinado sentido de la decisión”**. La imparcialidad como norte de la actuación de los jueces, junto con el cumplimiento de las normas del debido proceso, en toda su amplitud, como contentivo de todos aquellos principios y garantías que permiten considerar a un proceso como justo, han alcanzado la categoría de derechos fundamentales que son

plenamente exigibles ante cualquier autoridad y momento.- **QUINTO.- ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ARGUMENTACIÓN.- 5.1.-** En la especie, el legitimario activo, en su demanda señaló los fundamentos de su acción constitucional, y en audiencia los reiteró, e indicando que el registro civil de nacimiento es el 990804, señalando en lo principal, que: “(...) **3. DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD. Primero.-** El señor **Kevin Antonio Castillo Ponce**, fue privado de su libertad el **20 de marzo del 2020** por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente Artículo 282. Inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal. **Segundo. -** Fue puesto a órdenes de la Abogada Ana Cristina Veintimilla Galarza, **Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Naranjito, Provincia del Guayas, dentro del Proceso 09326-2020-00191**, en el cual dictó boleta de prisión preventiva en contra de Kevin Antonio Castillo Ponce. **Tercero. -** Con fecha **16 de marzo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 2017** el Presidente de la República de Ecuador declaró el estado excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la declaratoria de la pandemia COVID-19, disponiendo además el toque de queda a partir del 17 de marzo de 2020. **Cuarto.-** Mediante Resolución de fecha **24 de marzo de 2020**, en base a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1017-2020, el Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional establece que a partir del miércoles 25 de marzo de 2020 el toque de queda a nivel nacional sería de 14h00 a 05h00 del día siguiente. Manteniendo la excepción para el funcionamiento de las actividades esenciales según Decreto Ejecutivo Nro. 1017-2020. **Quinto. -** De igual forma, el Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional establece: **“las personas que incumplan la disposición serán sancionadas, la primera vez, con una multa de USD 100 (cien dólares de los Estados Unidos de América); la segunda vez con un salario básico unificado; y, la tercera vez con prisión, de acuerdo con los procedimientos establecidos por los entes competentes”**. (la negrita y cursiva son mías). **Sexto.-** El Numeral 5 del Artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador establece el Principio de Favorabilidad que hace relación a que, en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contengan sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción, disposición concordante con lo establecido en el Numeral 2 Artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal. **Séptimo. -** Me permito indicar que en la actualidad el ciudadano **KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE**, se encuentra privado de la libertad en el Centro de Detención Provisional (CDP), de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas. Nuestra Constitución Política, en su Art 89, establece con claridad el objeto de la Acción de Habeas Corpus, disponiendo en su parte pertinente lo siguiente: **“Art 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”** (la negrita y subrayado son mías). **Octavo. -** En el caso que nos atañe, es evidente que al encontrarnos en estado de excepción por emergencia sanitaria y al aplicar una ley menos benigna se está atentando contra la vida e integridad física del ciudadano **KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE**, pues por incumplir el toque de queda dispuesto por el Presidente de la República del Ecuador ha sido sancionado con el inicio de una acción penal en su contra y en consecuencia privado

de su libertad por medio de una prisión preventiva. **Noveno.-** Es evidente que al momento que el señor **KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE** quebranto el toque de queda dispuesto dentro de la emergencia sanitaria que estamos atravesando, adecuaron su conducta a lo dispuesto en el Art 282 del Código Orgánico Integral Penal; pero no es menos cierto que, posterior al cometimiento de la infracción, el Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional impuso una sanción pecuniaria a este tipo de infracción. (...); y, como pretensión solicita: “(...) **Décimo. - Por todo lo antes expuesto solicito se admita la presente Acción de Habeas Corpus a favor del ciudadano colombiano KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE, tomando en consideración que actualmente para la infracción cometida se prevé una sanción pecuniaria y no el inicio de una acción penal, todo esto a fin de precautelar y proteger la vida e integridad física del mencionado ciudadano, en aplicación del Principio de Favorabilidad, pues encontrándose en condiciones de hacinamiento aumentan las posibilidades de un contagio por COVID-19 o de cualquier otro tipo de enfermedad propio de esos lugares. (...)**” (Lo resaltado es nuestro); y, **5.2.-** La legitimada pasiva, Abg. Ana Cristina Veintimilla Galarza, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Naranjito, provincia del Guayas, en lo principal señaló oralmente que con fecha 20 de marzo de 2020, a las 14h15, se inició proceso penal en contra del legitimado activo KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE, de nacionalidad colombiana, por un presunto delito flagrante de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado y reprimido en el Art. 282 del COIP; en donde a petición fiscal, se convocó a la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, en el desarrollo de la misma se calificó la legalidad de la aprehensión, dado que además se constató que se notificó al consulado de Colombia sobre la detención de este ciudadano; el fiscal decidió formular cargos por el referido delito, y solicitó además la prisión preventiva; en donde además el accionante ejerció su derecho a la defensa; y en aplicación a la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020; por reunirse los requisitos determinados en el Art. 534 del COIP; y, al no haberse presentado arraigo social ni comunitario alguno, dictó la prisión preventiva. Así mismo, manifestó que posteriormente con fecha el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE), el martes 24 de marzo de 2020, resolvió que a partir del miércoles 25 de marzo de 2020 el toque de queda a nivel nacional será de 14h00 a 05h00 del día siguiente, para lo cual las personas que incumplan esta disposición serán sancionadas, con multa y después con prisión; creando una nueva sanción administrativa por el incumplimiento del toque de queda. En este sentido, indicó que la prisión preventiva dictada en su momento, no incumplió lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución, ni el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que actuó conforme a derecho; de ahí que al existir contradicción de dos normas, deja a criterio de la Sala el objeto de análisis del principio de favorabilidad.- **SEXTO: DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES: 6.1.- GENERALIDAD: 1.-** El artículo 89 de la Constitución de la República, en el primer inciso establece que: “**La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la**

libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. Por su parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “...La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención”; así mismo el Art. 45 de la ley ejusdem, determina: “**Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:** 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. **La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:** a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. **b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.** **c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.** **d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.** e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad” (Lo resaltado es nuestro). La disposición del primer inciso del artículo 89 de la Constitución Vigente, es imperativa al señalar que el hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de manera **ilegal, arbitraria e ilegítima**. Al respecto cabe destacar que la doctrina señala que debe entenderse por **ilegalidad**, cuando es contrario o prohibido por la ley; **ilegitimidad**, cuando no esté conforme a la ley y ha sido dictado por una autoridad sin competencia o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que rige, o cuyo contenido contraviene la Constitución o la ley o no se encuentra debidamente motivado y fundamentado; (S.R.O No. 113 jueves 21 de enero de 2010 Corte Constitucional para el Periodo de Transición); y, **arbitrariedad** cuando el acto o

proceder haya sido dictado por la sola voluntad o capricho al margen de la razón, sin haber valorado la prueba como ordena la ley (Fuente: Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, resoluciones 2009-2010). En otras palabras, con relación a la ***privación de la libertad ilegal***, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La ***privación de la libertad arbitraria*** en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La ***privación de la libertad ilegítima*** por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. (Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 247-17-SEP-CC, caso No. 0012-12-EP). Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la SENTENCIA No. 006-17-SCN-CC, CASO No. 0011-11-CN de fecha Quito, D. M., 18 de octubre de 2017, sobre el Hábeas Corpus, estableció lo siguiente: **“La acción de hábeas corpus, se encuentra determinada en el artículo 89 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:... tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes... La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia”**. En igual sentido, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagra: **“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona...”**. La Corte Constitucional al desarrollar la garantía de hábeas corpus mediante la sentencia No. 171-15-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 0560-12-EP, ha señalado que: **“... se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes...”**. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso *Tibi vs Ecuador*, señaló que **“los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”**. Tal es la importancia del hábeas corpus, que la Corte Interamericana en la **OPINIÓN CONSULTIVA OC8/87 “EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**, este alto Tribunal ha manifestado: **“33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o**

física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En la sentencia del Caso Suárez Rosero Vs Ecuador consta: “El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83)”. En este sentido, la acción constitucional de hábeas corpus, por su naturaleza, fines y alcances, se convierte en un verdadero control judicial de detenciones, en su acepción más amplia; por lo que, se constituye en idónea garantía, no solamente para precautelar la libertad; sino además la integridad física de una persona y en últimos términos la vida misma; dicho en otras palabras, al devenir de una acción de hábeas corpus es preciso indicar que esta *constituye una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República, cuando su privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad*, conforme lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República. De ahí que en dicha garantía jurisdiccional en que protege *tres derechos, éstos pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-* (Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.0 017-18-SEP-CC, caso N.0 513-16-EP); **6.2.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3, señala que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de

su persona”. De ahí que en virtud del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, los derechos enumerados en la Constitución no son taxativos y su reconocimiento es enunciativo. Los derechos que no constan en la Constitución se incorporan al texto por dos vías: remisión a los instrumentos internacionales o por reconocimiento expreso de los derechos innominados, entre éstos últimos están “los demás derechos derivados de dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento” (artículo 11.7 de la Constitución); instrumentos internacionales que son obligatorios, en virtud del **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** que surge de la obligación que tienen los Estados de cumplir con los tratados internacionales que ha ratificado soberanamente. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, ha indicado que: En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. **LA SEGURIDAD, POR SU PARTE, SERÍA LA AUSENCIA DE PERTURBACIONES QUE RESTRINJAN O LIMITEN LA LIBERTAD MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE.** (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 21 de noviembre de 2007, caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador). Así las cosas, lo primero que cabe advertir es la múltiple dimensión o las diversas vertientes que adquiere el derecho a libertad. Sin embargo, en un contexto general y amplio, podemos indicar que **el derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal; esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera íntima como en un contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, la ley y los derechos de los demás.** La libertad entonces, hace posible la autodeterminación personal, así como la materialización de la voluntad en el sentido de cuándo y a dónde ir o permanecer, **por ende, tiene un contenido personal, físico y de tránsito;** siendo que, el Estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 43 establece que: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como...”. Respecto a la privación de libertad, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que **es un concepto amplio que no se agota en la orden de aprehensión de una persona, de este modo, ha señalado en su jurisprudencia (Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.0 247-17-SEP-CC, caso N.0 0012-12-EP): “Cabe indicar que en criterio de esta Corte, LA “PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD” ES UN CONCEPTO AMPLIO. EN TAL SENTIDO, NO SE AGOTA ÚNICAMENTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN DE UNA PERSONA. A contrario sensu, LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMPRENDE TODOS LOS HECHOS Y CONDICIONES EN LAS QUE**

ESTA SE ENCUENTRA DESDE QUE EXISTE UNA ORDEN ENCAMINADA A IMPEDIR QUE TRANSITE LIBREMENTE -Y POR TANTO, PASE A ESTAR BAJO LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN EJECUTE ESTA ORDEN-, HASTA EL MOMENTO EN QUE EFECTIVAMENTE SE LEVANTA DICHO IMPEDIMENTO. COMO CONSECUENCIA DE ESTA DEFINICIÓN AMPLIA DEL CONCEPTO, SE PUEDE AFIRMAR QUE UNA MEDIDA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD QUE INICIÓ SIENDO CONSTITUCIONALMENTE ACEPTABLE, PUEDE DEVENIR EN ILEGAL, ARBITRARIA O ILEGÍTIMA, O SER EJERCIDA EN CONDICIONES QUE AMENACEN O VIOLEN LOS DERECHOS A LA VIDA O INTEGRIDAD DE LA PERSONA, POR HECHOS SUPERVINIENTES". (SENTENCIA No. 002-18-PJO-CC, CASO No. 0260-15-JH, de fecha Quito D.M., 20 de junio de 2018, Párrafo 51, Pág. 18). En igual sentido, en virtud de invocar la referida Sentencia, al analizar el derecho a la libertad manifestó: **"RAZÓN POR LA CUAL, EL JUEZ CONSTITUCIONAL QUE CONOCE LA GARANTÍA DE HÁBEAS CORPUS, PARA RESOLVER, SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR QUE EL ACTO QUE DIO INICIO A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD QUE SE ACUSA, HAYA SIDO ORDENADO Y EJECUTADO BAJO LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES Y LEGALES; ASÍ COMO, QUE NINGUNO DE LOS HECHOS Y CONDICIONES ACAECIDOS MIENTRAS EL DERECHO EN CUESTIÓN SE VEA AFECTADO POR LA MEDIDA, CONSTITUYAN MOTIVO PARA CONSIDERAR QUE EL DERECHO SE VE AMENAZADO O VULNERADO**; y, en función de aquello, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen medidas inmediatas respecto de la vulneración a este derecho; así conforme se señaló ut supra en el artículo 89 de la Constitución, se establece que: **"EN CASO DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA O ARBITRARIA, SE DISPONDRÁ LA LIBERTAD. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENE LA LIBERTAD SE CUMPLIRÁ DE FORMA INMEDIATA"**. (SENTENCIA No. 017-18-SEP-CC, CASO No. 0513-16-EP, Quito, D.M. 10 de enero de 2018); y, **6.3.- CLASES Y FINALIDAD DEL HÁBEAS CORPUS**: En virtud de lo expuesto, la doctrina considera que surge el reconocimiento de distintas **CLASES DE HÁBEAS CORPUS**, a saber: **1.- REPARADOR O CLÁSICO: TIENE COMO FIN RESTABLECER LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR PARTICULAR O AUTORIDAD PÚBLICA SIN CAUSA LEGÍTIMA O RAZONABLE** (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 519). **2.- Restringido**: Es procedente ante toda forma de molestias que alteren o turben la libertad ambulatoria, sin que se verifique una privación de la libertad como ser seguimientos, vigilancia, escuchas telefónicas, interceptación de correspondencia, restricción de acceder a determinados lugares, etc. (El Habeas

Corpus en la Constitución de la Ciudad, Nicolás Gabriel Tauber Sanz. Pág. 392). **3.- Preventivo o de no innovar:** Procede ante amenaza cierta e inminente que ponga en peligro la libertad ambulatoria, esto es cuando existan fundados indicios o seria posibilidad de una futura privación de la libertad. (Pontes de Miranda, *Historia e práctica do habeas corpus*, pp. 17 y 18, t. II citado por Sagüés, Néstor Pedro en *Derecho Procesal Constitucional-Habeas corpus*, p. 238). Es decir, se denomina hábeas corpus preventivo o de no innovar, al derecho -garantía que ex-ante de una restricción o privación al goce de la libertad, persigue como su objeto central, la eliminación del riesgo o peligro de que la lesión tenga lugar. (Hábeas Corpus: Derecho de los Derechos. Fernando M. Machado Pelloni, Pág. 100). **4.- Correctivo:** Protege a la persona privada de su libertad contra cualquier tipo de “agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención”. La tutela no se refiere a la libertad ambulatoria sino a la dignidad humana de la persona privada de la libertad legalmente. Es procedente contra toda mortificación o amenaza de sufrir un empeoramiento de sus condiciones de detención. (El Habeas Corpus en la Constitución de la Ciudad, Nicolás Gabriel Tauber Sanz. Pág. 395). **5.- El hábeas corpus traslativo:** Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido. César Landa Arroyo, *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 116, refiere que en este caso “se busca proteger la libertad o la condición jurídica del status de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales [...]”. **6.- El hábeas corpus instructivo:** Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ernesto Castillo Páez vs. República del Perú, (párrafo 84 de la sentencia del 3 de noviembre de 1997), estableció lo siguiente: “Habiendo quedado demostrado como antes se dijo (supra, párrafo 71), que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de éste, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25° de la Convención en relación con el artículo 1.1”. **7.- El hábeas corpus innovativo:** Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto, Domingo García Beláunde [*Constitución y Política*, Eddili, Lima 1991, pág. 148], expresa que dicha acción de garantía “debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado”. Asimismo, César Landa Arroyo [*Tribunal Constitucional, Estado Democrático*, Editorial Palestra, Lima 2003,

pág. 193], acota que “... a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos”. **8.- EL HÁBEAS CORPUS CONEXO: CABE UTILIZARSE CUANDO SE PRESENTAN SITUACIONES NO PREVISTAS EN LOS TIPOS ANTERIORES. TALES COMO: DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. 9.- HÁBEAS CORPUS EXCEPCIONAL.- SE APLICA MIENTRAS RIGE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN.** Esta Tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomada como un *numerus clausus*. Es por ello, que se hace necesario establecer los **Fines del Habeas Corpus**: El habeas corpus tiene las siguientes finalidades: **Preventivo**: En virtud del cual toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones. **Reparador**: En virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido. **Genérico**: En virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal.- **SÉPTIMO: MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SALA: 7.1.-** El Art. 76 establece las garantías al debido proceso, derecho cuyo contenido ha sido determinado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: “**La Corte ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado.- Este derecho busca además, en un primer orden, proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria. Asimismo, el debido proceso es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; como se dijo, alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia**” (Corte Constitucional del Ecuador, Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012 – noviembre de 2015). En la especie, la reclamación y solicitud

del accionante, **RADICA FUNDAMENTALMENTE EN QUE “SE ADMITA LA PRESENTE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO COLOMBIANO KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ACTUALMENTE PARA LA INFRACCIÓN COMETIDA SE PREVÉ UNA SANCIÓN PECUNIARIA Y NO EL INICIO DE UNA ACCIÓN PENAL, TODO ESTO A FIN DE PRECAUTELAR Y PROTEGER LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DEL MENCIONADO CIUDADANO, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PUES ENCONTRÁNDOSE EN CONDICIONES DE HACINAMIENTO AUMENTAN LAS POSIBILIDADES DE UN CONTAGIO POR COVID-19 O DE CUALQUIER OTRO TIPO DE ENFERMEDAD PROPIO DE ESOS LUGARES”**; en este sentido, los suscritos jueces provinciales con competencia constitucional, procederemos a desarrollar el siguiente **problema jurídico** que plantea el caso: **AL ALEGARSE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD, VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA, POR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ¿ES ILEGÍTIMA, ILEGAL O ARBITRARIA, LA ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA EMITIDA EN CONTRA DEL CIUDADANO KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE?**; 7.2.- En cuanto a la **ILEGITIMIDAD DE LA ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, tenemos: 7.2.1.- Es menester determinar que, el primer derecho protegido por el habeas corpus, se relaciona primordialmente con un control judicial de la privación de la libertad. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la constitucionalidad o legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, ***prisión***. La Corte Constitucional se pronunció en dicho sentido, al señalar de forma enfática que el control que ejerce el habeas corpus sobre la privación de la libertad no se refiere únicamente a la detención o aprehensión. En la sentencia No. 247-17-SEP-CC, dictada en el caso No. 0012-12-EP, la Corte señaló lo siguiente: “Respecto del primer asunto, cabe indicar que en criterio de esta Corte, la “privación de la libertad” es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A ***contrario sensu***, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente - y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. **COMO CONSECUENCIA DE ESTA DEFINICIÓN AMPLIA DEL CONCEPTO, SE PUEDE AFIRMAR QUE UNA MEDIDA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD QUE INICIÓ SIENDO CONSTITUCIONALMENTE ACEPTABLE, PUEDE DEVENIR EN ILEGAL, ARBITRARIA O ILEGÍTIMA, O SER EJERCIDA EN CONDICIONES QUE AMENACEN O VIOLEN LOS DERECHOS A LA VIDA O INTEGRIDAD DE LA PERSONA, POR HECHOS SUPERVINIENTES.** Con relación a la privación de la libertad ***ilegítima***, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene

potestad o competencia para ello; y, 7.2.2.- En caso *in examine*, luego de la revisión exhaustiva del proceso penal y de lo argumentado por los sujetos procesales, se determina que **no es objeto de controversia que la orden de privación de libertad dictada en contra del accionante sea ilegítima; por lo tanto, se tiene como un hecho no controvertido que ha sido dictada por autoridad competente;** 7.3.- **ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA:** 7.3.1.- Con relación a la privación de la libertad *ilegal*, esta puede ser definida como **aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico;** y, 7.3.2.- En el *caso sub lite*, conforme obra del sistema SATJE y lo constante en autos, se constata que tal y como ha quedado establecido de las normativas invocadas, al tratarse de un presunto delito de ejercicio de acción penal pública, denominado incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado y reprimido en el artículo 282 del COIP, con pena privativa de libertad de uno a tres años; **la prisión preventiva ha sido dictada dentro del correspondiente proceso penal, por la jueza de garantías penales competente, a pedido del fiscal, como titular del ejercicio de la acción penal pública, dentro de la respectiva audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, y por tratarse de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública, se lo ha tramitado como procedimiento ordinario, dado que se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Art. 640 No. 2 inciso final del COIP, para que sea tramitado como procedimiento directo; por lo tanto, se establece que la prisión preventiva no es ilegal;** 7.4.- **ARBITRARIEDAD DE LA ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA:** 7.4.1.- La privación de la libertad *arbitraria* en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. En este sentido, nuestra norma suprema, en el numeral 1 del Art. 77 menciona cuándo procede una medida cautelar personal procesal de privación de la libertad: “**Art. 77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. **La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso,** el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; **PROCEDERÁ POR ORDEN ESCRITA DE JUEZA O JUEZ COMPETENTE, EN LOS CASOS, POR EL TIEMPO Y CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY.** Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley” (Lo resaltado es nuestro). De ahí que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 520 del COIP, se establecen reglas generales de las medidas cautelares y de protección, en el sentido siguiente: “Art. 520.- Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.- La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas: **1. Las medidas cautelares y de protección**

podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección. **2. En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares.** En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte. 3. La o el o el (sic) juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto. **4. Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.** 5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código. 6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección. 7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz. 8. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional” (Lo resaltado es nuestro). De ahí que ***la prisión preventiva, es una medida procesal de carácter personal, excepcional, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable, proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal por la cual se limita la libertad personal del sujeto pasivo del proceso cuando, al reunirse los presupuestos exigidos por la ley, el juez, objetiva y subjetivamente, considera necesario dictarla con la finalidad de que el proceso se desarrolle normalmente*** (Dr. Jorge Zavala Baquerizo, Tratado de Derecho Procesal Penal VI, Pág. 86); se determina que una de las características de dicha medida cautelar es que sea ***necesaria y proporcional***; entendida la primera; esto es, la ***NECESIDAD, como el hecho que debe estar vigente mientras se mantengan vivos los presupuestos que le dieron vida***; y, la segunda; esto es, ***PROPORCIONAL que debe haber una adecuada relación entre el hecho que se imputa al procesado y lo que se pretende cautelar que se pueda justificar la limitación de los bienes garantizados por la Constitución que entraña la medida que se impone.*** (Dr. Jorge Zavala Baquerizo, Tratado de Derecho Procesal Penal VI, Págs. 9-10); y que se materializan con el ***PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, que supone un examen de tres juicios o subprincipios: el mandato de adecuación o idoneidad, el subprincipio de necesidad y, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación***, que partiendo lógicamente de la definición de los principios a lo general, estructuran un examen en el que: (...) el medio es ***idóneo***, cuando con su ayuda puede ser fomentado el fin deseado; es ***necesario***, cuando no pudo ser establecido otro medio, igualmente adecuado para el logro del fin, pero que suponga una menor restricción para el derecho fundamental afectado. A su vez, la limitación al derecho fundamental debe ser ***proporcional en sentido estricto***, debe guardar una relación razonable con el peso e importancia de los argumentos que hablan a favor de una mayor y mejor protección del derecho afectado. (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 048-13-SCN-CC, 2013); previsto en el Art. 76 No. 6 de la

Constitución, que establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. ***La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza***”; 7.4.2.- En ese orden de ideas, es importante señalar que: **a)** El día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de su Director General, declaró el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas; **b)** Mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública en funciones a la fecha, en uso de sus competencias legales, acordó la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población; **c) Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento 163 de 17 de marzo de 2020 (vigente a partir de su expedición, según su Art. 17), el Presidente Constitucional de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud; d)** Conforme consta en el **Boletín Nro. 49 de la Corte Constitucional**, el jueves 19 de marzo de 2020, la Corte Constitucional emitió el dictamen (No. 1-20-EE/20) **sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 en el cual el Presidente de la República dispuso el estado de excepción por calamidad pública, ocasionada por los casos y declaratoria de pandemia de COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud.** La Corte resolvió emitir dictamen favorable de constitucionalidad del decreto, y determinó los siguientes aspectos que las autoridades públicas deben observar durante su aplicación: **Adoptar medidas para proteger a las personas en situación de calle y otras situaciones de vulnerabilidad a causa de las medidas adoptadas.** Garantizar el libre tránsito de quienes laboran en áreas esenciales para el combate a esta calamidad y de quienes necesiten abastecerse de bienes materiales necesarios para su salud y subsistencia, en los términos indicados en el decreto. Precautelar que el uso de medios tecnológicos para monitorear el cumplimiento de las restricciones señaladas en el decreto ejecutivo, no sirva como medio para transgredir derechos constitucionales y se aplique únicamente sobre las personas a quienes las autoridades de salud hayan dispuesto de manera específica el aislamiento u otras medidas de similar naturaleza. **El Estado permitirá, en las circunstancias excepcionales de este periodo de emergencia sanitaria, el ingreso adecuado de las personas nacionales y extranjeros con residencia en el país, que se encuentren en tránsito hacia Ecuador o en zonas**

fronterizas; debiendo imponerse los debidos controles sanitarios. Ordenar que la Policía Nacional y Fuerzas Armadas ejecuten sus actividades en respeto estricto a los derechos fundamentales y aplicando el uso progresivo de la fuerza. Asegurar que toda movilización de personal policial, militar y de atención en salud debe realizarse cumpliendo con parámetros sanitarios, para proteger su derecho a la salud. Coordinar esfuerzos y cooperar entre los niveles de gobierno, mediante los comités de operaciones de emergencia u otras figuras o mecanismos legales. Al COE nacional, atender a las realidades locales y nacionales, y coordinar con las autoridades seccionales. **A los COE, asegurar que sus medidas sean: (i) coordinadas; (ii) articuladas a los objetivos y fines del estado de excepción; (iii) necesarias, idóneas y proporcionales; e, (iv) informadas previamente; así como proteger y respetar los derechos no suspendidos ni limitados. Salvaguardar el debido proceso en procedimientos administrativos y judiciales, así como garantizar el cuidado sanitario necesario sobre personas y bienes.** La Corte también efectuó las siguientes exhortaciones: **Que las autoridades públicas deben sujetarse a las competencias y atribuciones expresamente conferidas por la Constitución y la ley.** Que la suspensión de derechos y la adopción de medidas excepcionales solo pueden ordenarse mediante decreto ejecutivo de estado de excepción, sin perjuicio de disposiciones complementarias para aplicarlas. **Que aquellos derechos que no fueron expresamente suspendidos en el decreto ejecutivo, permanecen vigentes durante el estado de excepción.** Que las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República. (Lo resaltado es nuestro) (<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/491-dictamen-de-constitucionalidad-del-estado-de-excepci%C3%B3n-por-la-pandemia-del-covid-19.html>); **e)** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1019 expedido el 22 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decreta establecer como zona de seguridad a toda la provincia del Guayas; **f)** En este sentido, en el Boletín de la Corte Constitucional, se señaló que el miércoles 25 de marzo de 2020, la Corte Constitucional emitió el dictamen (No. 1-20-EE/20A) sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 1019, en el cual el Presidente de la República **amplió el decreto de estado de excepción por calamidad pública originada por la pandemia de COVID-19,** por medio de las siguientes medidas: (i) estableció como zona especial de seguridad a toda la provincia del Guayas; (ii) dispuso la conformación de una fuerza de tarea conjunta; (iii) dispuso al gobernador de la provincia que dirija las acciones interinstitucionales en la zona; y, (iv) **puso la zona bajo disposición del COE Nacional, con apoyo del Gobierno Nacional y la Autoridad Nacional de Salud.** La Corte resolvió emitir dictamen favorable de constitucionalidad del decreto, y estableció los siguientes parámetros a observar: **Que las autoridades adopten medidas más efectivas para que los habitantes dentro de la zona especial de seguridad accedan a bienes y servicios necesarios para enfrentar el aislamiento, como alimentos y medicinas, en especial los sectores**

de la población con recursos económicos limitados. Que es deber de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional ejecutar sus actividades en el marco del respeto estricto de los derechos fundamentales y aplicar el uso progresivo de la fuerza en cumplimiento de los parámetros de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deberán actuar en estricta coordinación con las autoridades civiles. Que toda movilización de miembros de las fuerzas del orden debe realizarse cumpliendo con los parámetros sanitarios dispuestos por las autoridades competentes, que procuren proteger el derecho a la salud de los agentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. **Que las disposiciones del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional sobre la zona especial de seguridad declarada, deberán sujetarse a la Constitución, la ley y a los límites impuestos en el Dictamen Nro. 1-20-EE/20. Que ni el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, ni ninguna otra autoridad competente para aplicar el decreto, podrá limitar o restringir derechos distintos a los suspendidos en la declaratoria de estado de excepción constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 del 16 de marzo de 2020; por ser de competencia exclusiva del Presidente de la República.** Que al dirigir las acciones interinstitucionales en la zona especial de seguridad conforme el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 1019, el Gobernador de la Provincia del Guayas deberá atender a las realidades locales y nacionales, en constante coordinación con los diferentes gobiernos autónomos descentralizados y demás autoridades nacionales y seccionales. Que la duración de la zona especial de seguridad establecida en el Decreto Ejecutivo Nro. 1019, no podrá excederse del límite temporal de sesenta días impuesto en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo Nro. 1017. **La Corte también exhortó a las autoridades públicas con competencia en la provincia del Guayas a cumplir el deber irrestricto de sujetarse a las atribuciones que expresamente les confiere la Constitución y la ley; y a enmarcar sus actuaciones en la debida coordinación con los demás organismos e instituciones del sector público, especialmente con las autoridades de aplicación del Decreto Nro. 1019. Asimismo, exhortó enfáticamente a la ciudadanía, en especial a los habitantes de la provincia del Guayas, a acatar la Constitución, la ley y las decisiones legítimas provenientes de las autoridades competentes, conforme es su deber constitucional.** Finalmente, ratificó que el último inciso del artículo 166 de la Constitución impone la siguiente obligación: “Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”. (Lo resaltado es nuestro) (<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/493-dictamen-de-constitucionalidad-del-establecimiento-de-zona-especial-de-seguridad-en-la-provincia-del-guayas.html>); **g)** En este sentido, el Presidente de la República del Ecuador, en uso de sus facultades y competencias dentro del estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, **dispuso el cobro de multas a los ciudadanos que no respeten las decisiones contenidas en el toque de queda;** es por ello que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE) **en sesión**

permanente del martes 24 de marzo de 2020, por unanimidad de sus miembros resolvió que a partir del miércoles 25 de marzo de 2020 el toque de queda a nivel nacional será de 14h00 a 05h00 del día siguiente, para lo cual las personas que incumplan esta disposición serán sancionadas, la primera vez, con una multa de USD 100 (cien dólares de los Estados Unidos de América); la segunda vez con un salario básico unificado; y, la tercera vez con prisión, de acuerdo con los procedimientos establecidos por los entes competentes; h) De ahí que mediante Acuerdo Interministerial No. 00002-2020, realizado en la ciudad de Guayaquil, a 25 de marzo de 2020, entre el Dr. Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública; y, Dra. María Paula Romo Rodríguez, Ministra de Gobierno, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 468 del 27 de marzo de 2020, **REGLAMENTAN LA APLICACION DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DEL TOQUE DE QUEDA, EN EL CONTEXTO DEL ESTADO DE EXCEPCION POR CALAMIDAD PUBLICA DECLARADO EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 1017 DEL 16 DE MARZO DE 2020;** bajo los siguientes términos: “(...) **CAPITULO I Art. 1.-** *Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 que declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional. Art. 2.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento a seguir para la aplicación de las multas a las personas que incumplan el toque de queda en todo el territorio nacional. CAPITULO II ENTES COMPETENTES Art. 3.- Entes que aplicarán las multas.- Las multas aplicadas a los ciudadanos que incumplan las disposiciones de toque de queda vigente emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, podrán ser expedidas por: a) La Policía Nacional b) Cuerpos de control municipales o metropolitanos. CAPITULO III RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Art. 4.-* **Violación del toque de queda.- Se entenderá como violación al toque de queda, la circulación de cualquier persona fuera del horario autorizado para el efecto por parte del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, con excepción de las siguientes personas:** 1) *Personas y servidores que deban prestar un servicio público o un servicio privado de provisión de los servicios básicos, de salud, seguridad, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19, con el estricto propósito de garantizar su accesibilidad, regularidad y continuidad en el marco de sus competencias legales y constitucionales.* 2) *Miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas.* 3) *Comunicadores sociales acreditados.* 4) *Miembros de misiones diplomáticas acreditadas en el país.* 5) *Personal médico, sanitario o de socorro, así como el transporte público administrado por las entidades estatales, sectores estratégicos, transporte de las entidades del sector salud, riesgos, emergencia y similares, seguridad y transporte policial y militar.* 6) *Personas que por razones de salud deban trasladarse a un centro médico.* **Art. 5.- Etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador se divide en las siguientes etapas:** a) *Verificación del incumplimiento del toque de queda* b) *Sanción;* y c) *Ejecución de la*

sanción. Art. 6.- Verificación del incumplimiento al toque de queda.- Se produce una vez que la fuerza pública ha verificado la circulación, dentro del horario de toque de queda, de cualquier persona que no se encuentre contemplada dentro en las excepciones dispuestas en el artículo 4 de este reglamento. Una vez verificado que a la persona no le asiste ninguna de las excepciones dispuestas en el artículo 4 de este reglamento, la fuerza pública le solicitará su cédula de identidad a fin de aplicar las sanciones con multa definidas dentro del presente instrumento. Art. 7.- Sanción con multa y reincidencia.- Los miembros de la fuerza pública deberán registrar el número de la cédula de identidad, con el fin de verificar antecedentes de la infracción utilizando las herramientas tecnológicas disponibles y las previstas en el presente reglamento. Para la expedición de la respectiva sanción, la Policía Nacional lo hará por medio de un parte policial; y, los cuerpos de control municipales o metropolitanos, lo harán a través de los medios documentales que utilizan habitualmente para la expedición de multas. En caso de no existir una infracción previa, la fuerza pública notificará la sanción correspondiente a la primera infracción, con una multa correspondiente a USD 100 (CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) En caso de existir una infracción previa, la fuerza pública notificará la segunda infracción, con una multa correspondiente a una remuneración básica unificada. **ART. 8.- DETENCIÓN.- EN CASO DE EXISTIR DOS INFRACCIONES PREVIAS POR LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS, LA FUERZA PÚBLICA PROCEDERÁ SEGÚN LO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 282 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL.** Art. 9.- De la Ejecución de la Sanción Económica.- La sanción económica, registrada por los entes competentes en la plataforma tecnológica digital, elaborada para el efecto por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, será aplicada a cualquier planilla de servicio público que se encuentre a nombre del infractor, a partir del mes de agosto de 2020. En caso de no contar con un servicio básico a su nombre, la multa se registrará en la plataforma digital y será remitida a las distintas instituciones que proveen servicios o prestaciones públicas y que posean capacidad coactiva para su cobro, a partir de agosto de 2020. **DISPOSICIONES GENERALES REGLAMENTA APLICACION MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DEL TOQUE DE QUEDA. PRIMERA:** En el uso de sus competencias legales, el Gobierno Nacional, en cumplimiento con lo dispuesto por el Comité de Emergencia Operativa Nacional, hará efectiva la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Acuerdo Ministerial, en el marco del Decreto Ejecutivo No. 1018 expedido el 21 de marzo de 2020, y el Decreto Ejecutivo No. 1019 expedido el 22 de marzo de 2020. **SEGUNDA:** El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas en el marco del estado de excepción, será el encargado de instrumentar una plataforma digital para el registro de las sanciones con multa previstas en este reglamento. **TERCERA:** Las sanciones registradas durante el período contemplado en la Transitoria Segunda del presente Reglamento, para el desarrollo de la plataforma tecnológica, deberán ser registradas, una vez se encuentre habilitada la plataforma, por los entes competentes. **CUARTA:** En lo que no estuviere previsto en la presente Resolución, se aplicará las disposiciones legales vigentes. **DISPOSICION FINAL** El presente Acuerdo Interministerial, entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. **COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dado en la ciudad de Guayaquil, a 25 de marzo de 2020 (...)**” (Lo resaltado es

nuestro); **7.4.3.-** En el caso in examine, conforme obra del SATJE (Acta Resumen), con fecha **20 de marzo de 2020, a las 14h15**, se inició proceso penal en contra del legitimado activo **KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE**, de nacionalidad colombiana, por un presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado y reprimido en el **Art. 282 del COIP**; bajo el siguiente argumento fáctico: *“de acuerdo el parte presentado por el policía se ha detenido al señor KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE se ha leído los derechos constitucionales cumple con los requisitos de los art 527 COIP, Art. 529 COIP se califique de legal la detención y de flagrante la infracción.- se me ha presentado un parte en que indica ha observado al señor KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE por la ciudadela Xavier Marcos calles Ivan Diaz y Abraham Bedran al manifestarle que hacía en esos momento circulando, en vista que se encontraba la declaratoria de estado de excepción expedido por el Gobierno Nacional declarado mediante el decreto ejecutivo N° 1017, al existir delito Art. 282 COIP incumplimiento la fiscalía resuelvo dar inicio a la instrucción fiscal art 282 COIP, solicita la prisión preventiva en contra de KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE la participación del Art. 282 COIP no se ha justificado arraigo social ni comunitario, imponga la prisión preventiva, se tramitara mediante procedimiento ordinario la instrucción tendrá una duración de 30 días. Se notifique a las partes con el inicio de la instrucción fiscal (...)”* (Lo resaltado es nuestro); esto es, **por incumplir el toque de queda declarado en el Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020; y en base aquello, la jueza accionada a petición fiscal y por no tener documento que justifique el arraigo social o comunitario y por cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 534 COIP, dictó la prisión preventiva; SIN EMBARGO, POSTERIORMENTE, CON FECHA 25 DE MARZO DE 2020, mediante Acuerdo Interministerial No. 00002-2020, realizado entre el Dr. Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública; y, Dra. María Paula Romo Rodríguez, Ministra de Gobierno, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 468 del 27 de marzo de 2020; SE REGLAMENTA LA APLICACION DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DEL TOQUE DE QUEDA, EN EL CONTEXTO DEL ESTADO DE EXCEPCION POR CALAMIDAD PUBLICA DECLARADO EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 1017 DEL 16 DE MARZO DE 2020;** en cuyo parte pertinente se señala: *“(...) Art. 5.- Etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador se divide en las siguientes etapas: a) Verificación del incumplimiento del toque de queda b) Sanción; y c) Ejecución de la sanción. Art. 6.- Verificación del incumplimiento al toque de queda.- Se produce una vez que la fuerza pública ha verificado la circulación, dentro del horario de toque de queda, de cualquier persona que no se encuentre contemplada dentro en las excepciones dispuestas en el artículo 4 de este reglamento. Una vez verificado que a la persona no le asiste ninguna de las excepciones dispuestas en el artículo 4 de este reglamento, la fuerza pública le solicitará su cédula de identidad a fin de aplicar las sanciones con multa definidas dentro del presente instrumento. Art. 7.- Sanción con multa y reincidencia.- Los miembros de la fuerza pública deberán*

registrar el número de la cédula de identidad, con el fin de verificar antecedentes de la infracción utilizando las herramientas tecnológicas disponibles y las previstas en el presente reglamento. Para la expedición de la respectiva sanción, la Policía Nacional lo hará por medio de un parte policial; y, los cuerpos de control municipales o metropolitanos, lo harán a través de los medios documentales que utilizan habitualmente para la expedición de multas. En caso de no existir una infracción previa, la fuerza pública notificará la sanción correspondiente a la primera infracción, con una multa correspondiente a USD 100 (CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) En caso de existir una infracción previa, la fuerza pública notificará la segunda infracción, con una multa correspondiente a una remuneración básica unificada. **ART. 8.- DETENCIÓN.- EN CASO DE EXISTIR DOS INFRACCIONES PREVIAS POR LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS, LA FUERZA PÚBLICA PROCEDERÁ SEGÚN LO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 282 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL (...)**” (Lo resaltado es nuestro); *es por ello, que el legitimado activo, solicita se admita la presente Acción de Habeas Corpus a favor del ciudadano colombiano KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE, tomando en consideración que actualmente para la infracción cometida se prevé una sanción pecuniaria y no el inicio de una acción penal, todo esto a fin de precautelar y proteger la vida e integridad física del mencionado ciudadano, en aplicación del Principio de Favorabilidad, pues encontrándose en condiciones de hacinamiento aumentan las posibilidades de un contagio por COVID-19 o de cualquier otro tipo de enfermedad propio de esos lugares.* Al respecto, la Corte Constitucional mediante SENTENCIA No. 002-18-PJO-CC, dentro CASO No. 0260-15-JH, Quito D.M., 20 de junio de 2018, **al analizar el principio de favorabilidad alegado dentro de un Hábeas Corpus**, determinó: “(...) 40. De este modo, es necesario, en primer lugar, analizar lo correspondiente al principio de favorabilidad alegado dentro del hábeas corpus el mismo que la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 5 lo establece de la siguiente manera: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 41. En concordancia con la Norma Suprema, el Código Orgánico Integral Penal, reconoce este principio en su artículo 5 numeral 2: Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 2. **Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.** 42. Respecto al principio de favorabilidad antes citado, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia, contenida en la sentencia No. 265-15-SEPCC, dentro del caso N.0 1204-12-EP, lo siguiente: **Además, en el ámbito penal, la duda debe resultar siempre a favor del reo, principio de favorabilidad que, entre otros, supone que**

hay dos normas aplicables para una misma situación o caso, y que existen dos interpretaciones posibles para una misma norma, ante lo cual se aplicará aquella norma o interpretación que más favorezca el ejercicio de los derechos: “(...) **Ante estas dos interpretaciones de una misma norma procesal, debe preferirse la que más favorezca la vigencia de los derechos; en este caso, debe optarse por la segunda opción porque beneficiaría a la persona que está exigiendo un derecho y que busca la tutela efectiva de parte del estado**” (Ávila Santamaría, Ramiro (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Quito-Ecuador). 43. De esta manera, en el Ecuador, la normativa constitucional y penal establece la posibilidad de que una ley posterior se aplique con efecto retroactivo en todo lo que sea más favorable al procesado, es decir, el reo puede ser beneficiado por una ley posterior a su sentencia si la misma contiene una pena menos rigurosa a la que le fue aplicada al momento de los hechos. De ser el caso de extinguirse el delito o la pena para la acción que generó su condena, esta persona debe recuperar su libertad inmediatamente al entender que la necesidad de tipificar la conducta penal ya no es necesaria. Ello responde además, a una exigencia de coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, ya que si los hechos han dejado de ser desvalorados por el legislador o se les desvalora en menor medida, no tiene sentido que los ciudadanos sigan padeciendo las consecuencias de unas leyes que han dejado de considerarse adecuadas. (Derecho Penal, Francisco Muñoz Conde, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 141). 44. De esta manera, los principios constitucionales en los procesos penales deben interpretarse de forma sistémica, ante lo cual, la Corte Constitucional ha señalado que: ... sobre los mecanismos de impugnación procesal en materia penal, toda la normativa penal debe ser interpretada sistemáticamente en observancia de máximas jurídicas penales como el principio de favorabilidad, indubio pro reo y prohibición de interpretación extensiva o analógica (...) **En otras palabras, y sin pretender realizar una interpretación de normativa infraconstitucional, las normas que rigen el derecho penal deben obedecer principios constitucionales rectores como el de favorabilidad, indubio pro reo, y prohibición de interpretación extensiva** (Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.0 020-16-SEP-CC, casos N.0 0610-11-EP y 0611-11-EP acumulado). **45. Lo cual ratifica el reconocimiento de que ante un conflicto de normas en materia penal, siempre se aplicará la más favorable al reo, aun cuando esta es posterior a la conducta que originó la sanción.** 46. También se puede observar que la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado este principio en su jurisprudencia, de este modo, tenemos que en un caso análogo en el que se solicita la aplicación del principio de favorabilidad por la promulgación de una ley posterior a la condena, ha señalado: El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia. En tal sentido, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que autorice un trato diferente para las normas procesales. (Ver entre otras las Sentencias C-252/2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-922/01 y T-272/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. El inciso 2o del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, recoge esta concepción). El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de

la favorabilidad. En tal sentido, reafirmó la aplicación de la Ley 906 de 2004, por vía de favorabilidad, a hechos acaecidos antes de su vigencia (Sentencias C-1092 de 2003 y C-252 de 2005, las cuales se pronunciaron sobre la exequibilidad del artículo 5° transitorio del AL. No. 03 de 2002, y en el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 906/04. Criterios ratificados en la sentencia T-091 de 2006). **El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados.** Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución “prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional.” Así, en virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004, debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado. **47. De este modo, es claro que el principio de favorabilidad implica que aún para hechos sucedidos con anterioridad a la promulgación de una norma se puede aplicar la pena por ser esta más favorable a la existente al momento de los hechos que originaron el proceso penal.** Siendo así, el principio de favorabilidad es visto como una excepción a la irretroactividad de la ley penal como parte del principio de legalidad que comprende la imposibilidad de condenar a una persona por hechos no descritos en la legislación vigente, lo cual, debe entenderse referida a todas aquellas que resulten perjudiciales, por fundamentar no sólo la existencia de la condena sino también su concreta gravedad. “En este sentido, resulta indudable que las leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito, no pueden ser aplicadas de modo retroactivo” (Derecho Penal, Francisco Muñoz Conde, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 141). **48. Siendo así, una norma posterior que restrinja derechos no podrá ser aplicada por considerarse inconstitucional, pero sí las normas que establezcan circunstancias eximentes, atenuantes o que disminuyan la gravedad de las penas, y por supuesto, las que despenalicen conductas pueden ser aplicadas a hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigencia. Esto se da aun cuando existe ya una sentencia condenatoria en firme y se está ya cumpliendo la condena, como es el caso que se examina. (...)**” (Lo resaltado es nuestro); **7.4.4.-** Es importante manifestar que el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (SPT, por sus siglas en inglés) **emitió recomendaciones detalladas sobre acciones que pueden realizar los gobiernos y los órganos de monitoreo independientes para proteger a las personas privadas de libertad durante la pandemia de COVID-19.** Estas recomendaciones públicas presentan medidas para las autoridades referidas a todo lugar de privación de libertad, incluyendo prisiones, recintos de detención de migraciones, campos de refugiados cerrados y hospitales psiquiátricos para mitigar los riesgos de salud a raíz del Coronavirus. **Las medidas incluyen considerar la reducción de población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal de infractores de baja peligrosidad;** la revisión de todos los casos de prisión preventiva; extender el uso de fianzas con excepción de los casos más graves; **así como revisar y reducir la detención de migrantes** y los campos cerrados para refugiados. (<https://acnudh.org/covid-19-se-necesitan-medidas-para-proteger-a-las-personas-privadas-de-libertad-expertos-onu/>); **7.4.5.-** Así mismo, la **Corte**

Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de protección de los derechos humanos, consciente de los problemas y desafíos extraordinarios que los Estados americanos, la sociedad en su conjunto, y cada persona y familia están afrontando como consecuencia de la pandemia global causada por el coronavirus COVID-19, emitió la declaración 1/20 de fecha 9 de abril de 2020, a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal. En particular, considera que: “(...) Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos. (...) Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, las personas en situación de calle, las personas en situación de pobreza, y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia. (...) Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad. (...)”; 7.4.6.- En esta misma línea argumentativa, la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 191-P-CNJ-2020, de fecha Quito, 12 de abril de 2020, dirigidos a los Presidentes de las Cortes Provinciales del Ecuador, manifestó en lo principal: “(...) El 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al brote del virus COVID-19 como una emergencia de salud pública de preocupación internacional. Ante la presencia de este virus en el Ecuador, el Presidente de la República declaró la emergencia sanitaria y, mediante Decreto Ejecutivo 1017, el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional. En estas circunstancias extraordinarias que afronta nuestro país, me dirijo a ustedes señoras y

señores Presidentas de las Cortes Provinciales para abordar una temática que la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, ha catalogado como imperativo dentro esta emergencia sanitaria¹: la propagación del Corona Virus dentro de la población carcelaria. Respetando el principio de independencia interna de juezas y jueces, según el cual las decisiones jurisdiccionales estarán únicamente a lo dispuesto por la Constitución, la ley y los méritos del proceso, considero oportuno reflexionar con ustedes sobre la situación actual del país que **requiere por parte de las y los operadores de justicia coadyuvar con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, que buscan prevenir, evitar y contener la propagación del virus COVID-19, a través del distanciamiento social. Sin embargo, esto resulta casi imposible de cumplir cuando las condiciones generales del sistema carcelario demuestran cifras alarmantes de hacinamiento. En este marco, la adversa situación de la población carcelaria del Ecuador, catalogada en el artículo 35 de la Constitución como grupo de atención prioritaria,** sugieren a juezas y jueces que actualmente tengan conocimiento de delitos flagrantes. en los que Fiscalía decida formular cargos, **considerar privilegiar la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva, aplicándola solamente en aquellos casos en que sea idónea, necesaria y proporcional, según lo determina el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.** Más aún tratándose de casos de adolescentes en conflicto con la ley penal y mujeres, en donde estos criterios deben ser aplicados con mayor rigurosidad al momento de resolver el internamiento preventivo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en innumerables fallos ha reiterado la excepcionalidad de la prisión preventiva, que se resume en los siguientes tres requisitos: i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo; ii) que la finalidad sea compatible con la Convención , a saber: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia **y que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin;** y, iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. Sentencia de 3 de Febrero de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pp. 18 y 19). El carácter excepcional del internamiento preventivo en caso de adolescentes se encuentra reconocido en múltiples normas internacionales, incluyendo el artículo 37.b. de la CDN, la regla 13 de las Reglas de Beijing, la regla 6 de las Reglas de Tokio y la regla 17 de las Reglas de La Habana. Conforme lo establece la Guía Práctica sobre Medidas Dirigidas a Reducir la Prisión Preventiva de la CIDH, es necesario la “aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad para las mujeres, debido a que se ocasiona que las personas bajo su cuidado, queden expuestas a situaciones de pobreza, marginalidad y abandono”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Guía Práctica sobre Medidas Dirigidas a Reducir la Prisión Preventiva de la CIDH.

Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>). Todos estos elementos la Corte Nacional de Justicia los ha desarrollado en varios fallos. Además, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”**, aprobada el 10 de abril de 2020 dispuso a los Estados: **Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos [sic] que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19**, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes. **Asegurar que en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión [...]**. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución No. 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, aprobada el 10 de abril de 2020. Disponible en: <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>). Estos criterios desarrollados por la CIDH podrán servir de guía dentro de las causas en las cuales se encuentre efectiva la prisión preventiva y se solicite su sustitución, considerando las particularidades del caso concreto. Será un gran beneficio contar con el apoyo logístico del Consejo de la Judicatura para realizar de forma telemáticas estas audiencias y así evacuarlas a la brevedad posible, precautelando la seguridad de las partes y de los operadores de justicia. Estas reflexiones que comparto con ustedes, señoras y señores Presidentes de las Cortes Provinciales, de ningún modo pretenden imponer ni direccionar criterios a los juzgadores en el ejercicio de sus competencias, pues, como la que más, respeto la independencia interna de los jueces y, al ser una judicial de carrera, siempre velaré porque se garantice nuestra independencia, como fundamento del Estado de Derecho. Lo que expongo en este oficio pretende únicamente convocarlos a deliberar sobre el conjunto de normas y pronunciamientos que se encuentran disponibles en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, durante este excepcional momento de la vida y ejercicio de la magistratura. **Velar por los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, así como disminuir la población carcelaria, deben ser parte de los esfuerzos generales que realiza el Estado ecuatoriano para hacer frente a esta pandemia.** (...) Solicito se acuse recibo y se difunda este oficio entre juezas y jueces de las provincias. (...)” (Lo resaltado es nuestro); y, **7.4.7.- De todo lo expuesto se puede colegir que: a)** La acción de hábeas corpus no tiene el carácter de residual (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) de Quito D. M., 12 de noviembre de 2019, párr. 53); **b)** Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. (Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-EE-19/19 de 23 de julio de 2019, párr. 28); de ahí que en cuanto a las personas privadas de libertad, el artículo 35 de la

Constitución, las reconoce como parte de los grupos de atención prioritaria; **c)** La Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad de la declaratoria y medidas ordenadas en el decreto de estado de excepción 1017 por calamidad pública en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia de COVID-19; así como del decreto de la declaratoria de estado de excepción que estableció como zona de seguridad a toda la provincia del Guayas, en atención a lo dispuesto en el referido Decreto. Al respecto, el referido Organismo determinó diversos aspectos a ser tomados en cuenta durante la aplicación del decreto, tales como la limitación de los derechos a la libertad de tránsito, asociación, reunión y movilidad. En este marco, la Corte estableció varios parámetros de aplicación del decreto a las autoridades correspondientes. Así, por ejemplo, **adoptar medidas para proteger a las personas en situación de calle y otras situaciones de vulnerabilidad a causa de las medidas adoptadas; a los COE, asegurar que sus medidas sean: (i) coordinadas; (ii) articuladas a los objetivos y fines del estado de excepción; (iii) necesarias, idóneas y proporcionales; e, (iv) informadas previamente; así como proteger y respetar los derechos no suspendidos ni limitados; y, salvaguardar el debido proceso en procedimientos administrativos y judiciales;** **d)** Los organismos internacionales de Derechos Humanos; como son: el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura; y, Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órganos de protección de los derechos humanos, **han emitido recomendaciones que se resumen en que dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad, a fin de que sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin;** **e)** El juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la **obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales; así como, que ninguno de los hechos y condiciones acaecidos mientras el derecho en cuestión se vea afectado por la medida, constituyan motivo para considerar que el derecho se ve amenazado o vulnerado, dado que las circunstancias cambian con el tiempo y una privación de la libertad legítima, legal y no arbitraria, se puede tornar en violatoria de derechos;** y, en función de aquello, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen medidas inmediatas respecto de la vulneración a este derecho; así conforme se señaló ut supra en el artículo 89 de la Constitución, se establece que: **“en caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. la resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata”;** y, **f) SI BIEN LA MEDIDA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EMITIDA EN CONTRA DEL LEGITIMADO ACTIVO KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE, INICIÓ SIENDO**

CONSTITUCIONALMENTE ACEPTABLE, DEVINO EN ARBITRARIA, POR HECHOS SUPERVINIENTES; PUES DADO EL ALTO IMPACTO QUE EL COVID-19, PUEDA TENER RESPECTO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS PRISIONES Y OTROS CENTROS DE DETENCIÓN; Y, EN ATENCIÓN A LA POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE DEL ESTADO, SE REGLAMENTÓ LA APLICACION DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DEL TOQUE DE QUEDA, EN EL CONTEXTO DEL ESTADO DE EXCEPCION POR CALAMIDAD PUBLICA DECLARADO EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 1017 DEL 16 DE MARZO DE 2020; GENERANDO CON ELLO, UNA SITUACIÓN FAVORABLE PARA EL LEGITIMADO ACTIVO, EN CUANTO A LA NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, DADO QUE CONFORME LO ESTABLECE DICHA NORMATIVA, DEBERÍA EXISTIR DOS INFRACCIONES PREVIAS, SANCIONADAS CON MULTA, POR LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS; PARA QUE SE PROCEDA SEGÚN LO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 282 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL; DE AHÍ QUE YA NO SE ENCUENTRAN VIGENTES LOS PRESUPUESTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA QUE SE DICTE LA PRISIÓN PREVENTIVA; Y, TAMPOCO EXISTE UNA ADECUADA RELACIÓN EN LO QUE SE PRETENDE CAUTELAR; POR ENDE, ACTUAMENTE LA ORDEN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EMITIDA EN CONTRA DEL ACCIONANTE, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, DADO QUE SE TORNÓ EN ARBITRARIA, POR INNECESARIA Y DESPROPORCIONADA, CONFORME SE ANALIZÓ SUPRA; y, 7.5.- En ese orden de ideas, en la búsqueda de posibles violaciones a los derechos constitucionales, **ESTA SALA EN ESTRICTA OBSERVANCIA DE LO QUE DISPONE EL ART. 89 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, CUYA APLICACIÓN SE RECLAMA; EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 43 No. 1 y 45 No. 2 LETRA C) DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, ATENTO A LO RELATADO Y LO ACTUADO POR LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS; ESTABLECE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD Y SUS DERECHOS CONEXOS, DADO QUE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE, SE HA TORNADO EN ARBITRARIA; SIENDO POR TANTO, PROCEDENTE LA PRESENTE DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS.- OCTAVO: DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actúa como Juez Constitucional Pluripersonal **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** por unanimidad, **RESUELVE:** 1.- Declarar que existe

vulneración de derechos constitucionales en la forma que lo determina el Art. 89 de la Constitución de la República; y, Arts. 43 No. 1 y 45 No. 2 letra c) de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional; **2.-** Declarar procedente y por ende aceptar la acción de Hábeas Corpus, propuesta por la Abg. Rosa Yolanda Bermúdez Vega, en su calidad de Asesora Jurídica del Consulado de Colombia en la ciudad de Guayaquil, a nombre del ciudadano **KEVIN ANTONIO CASTILLO PONCE, Y POR EL CUAL SE ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD**, la que operará siempre y cuando no exista otra orden de encarcelamiento dictada en su contra o se encuentre a órdenes de otra Autoridad; y dispone que se gire en el día la boleta de excarcelación, debiendo oficiarse al Centro de Rehabilitación Social, donde se encuentra privado de su libertad; **3.-** Declarar que la presente sentencia constituye una forma simbólica de reparación integral; **4.-** Ejecutoriada que sea la presente Sentencia, por secretaría, en forma inmediata, se cumplirá con lo dispuesto en los artículos 86 No.5 de la Constitución de la República y 25 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **5.-** La actuaria del despacho deberá organizar el correspondiente expediente electrónico, y una vez que se reanuden todas las actividades dentro de la Función Judicial, deberá ingresar al sistema SATJE, para el registro respectivo; y, **6.-** Siga interviniendo como actuaria la Abogada Glenda Azucena León García, Secretaria Relatora de la Sala de lo Laboral.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

ROLANDO ROBERTO
COLORADO
AGUIRRE

Firmado digitalmente por
ROLANDO ROBERTO
COLORADO AGUIRRE
Fecha: 2020.04.17
15:11:53 -05'00'

ABG. ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE
JUEZ (PONENTE) (E)

ABG. CARLOS MIGUEL PINTO TORRES
JUEZ

ABG. FREDDY JOHNNY BELLO SOTOMAYOR
JUEZ

Certifico:

ABG. GLENDA AZUCENA LEÓN GARCÍA
SECRETARIA